



Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Su Despacho

Referencia: **Proceso Verbal de Nulidad de Matrimonio Civil**

Demandante: ANA MILENA SANCHEZ LENIS

Demandados: CARLOS ENRIQUE LENIS QUINTERO y LINDELIA CERÓN CORTAZAR

Radicación No. 2020-00094

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto No. 520 del 01 de Junio de 2022 que notifica a los demandados por conducta concluyente.

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de apelación contra el auto No. 520 de fecha 01 de Junio de 2022, por cuanto según sendas certificaciones de **SERVIENTREGA** sobre notificación de la demanda a los demandados **CARLOS ENRIQUE LENIS QUINTERO y LINDELIA CERÓN CORTAZAR**, que incluye copia del formato de notificación diligenciado, copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, los demandados ya están notificados desde el 04 de Diciembre de 2021. Es decir, el comunicado y 64 folios adicionales, como lo certifica el sello de **SERVIENTREGA** con el números de guía 9140694887 y 9140694888 **fueron entregados a cada uno de los demandados el día 03 de Diciembre de 2021.** (Artículos 291 y 292 del C.G.P. concordante con el art. 8o del Decreto 806 de 2020). Por consiguiente la notificación de ambos demandados se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de copia del auto admisorio y de las copias de la demanda y sus anexos en el lugar de destino, esto es, desde el 04 de Diciembre de 2021. En consecuencia, **el término para contestar la demanda y presentar excepciones se encuentra más que vencido.**

Por lo tanto, no pueden considerarse notificados los demandados por conducta concluyente a partir del auto o providencia No. 520 de junio 01 de 2022, **pues ya estaban notificados desde el 04 de Diciembre de 2021**, conforme a las certificaciones de **SERVIENTREGA** y de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso y normas concordantes sobre el particular. Resulta, entonces, del todo improcedente una **DOBLE NOTIFICACIÓN** de la demanda que sería violatoria del debido proceso. **Adjunto nuevamente** las certificaciones de **SERVIENTREGA** sobre la notificación a los demandados en formato PDF **enviadas al correo del despacho en fecha Jueves 9/12/2021 a las 10:31 A.M.** por el suscrito apoderado. En los mismos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Del señor Juez, atentamente,

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO

C.C. No. 16.641.734 de Cali

T.P. No. 27.573 del C.S.J.

c.c. Dr. Francisco de Paula Mosquera - apoderado de los demandados (e-Mail:

silvestrearcoano@hotmail.com)